

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *diece de febrero de 2018.-*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Oddo, Leandro Lucero c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia admitió la demanda por indemnización de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el actor con motivo de su caída en la vereda por la que caminaba y en la que se encontraban unos vidrios, el codemandado Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dedujo recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

La alzada sostuvo que la prueba testimonial producida en autos permitía tener por acreditada la responsabilidad de los demandados y que el banco frentista no había logrado demostrar la culpa de un tercero por quien no debía responder.

Por otra parte, señaló que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires veía comprometida su responsabilidad por las deficientes y peligrosas condiciones de la vereda, pues tenía a su cargo el deber de atender a la seguridad de los habitantes y de controlar que la vía pública se mantuviera en forma apta para la normal circulación. Agregó que en su calidad de propietario de las veredas destinadas al uso público, tenía la obligación de

asegurar que tuvieran un mínimo y razonable estado de conservación.

Por ello, y de acuerdo con lo normado por el art. 2340, inc. 7° del por entonces vigente Código Civil, y sin perjuicio del deber de conservación a cargo del propietario frentista, destacó que no se podía obviar la obligación del municipio de vigilar el estado de las calles y aceras de la ciudad.

Afirmó que tampoco se había acreditado la posibilidad de que un tercero ajeno a la entidad bancaria hubiera colocado la cosa riesgosa ni la imposibilidad ésta de evitarlo, por lo que concluyó que de acuerdo con los relatos reseñados la caída del actor respondió a la desidia de los demandados.

2°) Que el recurrente señala que el criterio de la cámara propone una ampliación ilimitada del ejercicio del poder de policía, que no corresponde atribuir responsabilidad sobre la base de elementos -ventanales- que no integran el patrimonio del estado local y que no se acreditó que su parte fuera el dueño o guardián de la cosa riesgosa.

3°) Que aun cuando los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración por la vía intentada cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, la cámara ha omitido considerar elementos conducentes para la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

solución del litigio y ha realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento solo aparente a su resolución.

4°) Que además de haber prescindido de considerar que el objeto que causó el daño al actor no era propiedad del recurrente, la alzada ha efectuado afirmaciones que no se compadecen con la realidad de los hechos comprobados en la causa, habida cuenta de que la conclusión a la que arribó sobre el mal estado de conservación de la vereda como causal de la caída del peatón no se encuentra acreditada en autos, y las heridas sufridas por el reclamante fueron originadas por vidrios abandonados en la vía pública y no, precisamente, por las deficiencias que pudiera haber tenido la acera.

5°) Que sin perjuicio que de la prueba testimonial surge que los restos de vidrios de los ventanales existentes en la vía pública eran consecuencia del arreglo efectuado por la entidad bancaria frentista -que también ha sido condenada en autos-, lo cierto es que no se encuentra siquiera alegado en la causa que tales elementos fueran de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ni que hubiera sido previsible su existencia o permanencia en el lugar de manera tal de poder imputar y analizar las consecuencias de la omisión de realizar las diligencias necesarias en el cumplimiento de su deber de vigilancia y seguridad como titular del dominio público de la vereda.

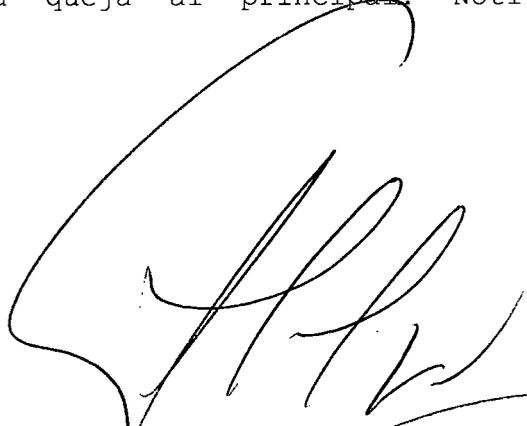
6°) Que por lo expuesto, y en tanto la alzada omitió efectuar un tratamiento adecuado de la controversia de conformidad con la normativa aplicable y las constancias de la

causa, se impone la descalificación del fallo por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 310:927 y 2114; 311:1171; 312:1234, entre otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.



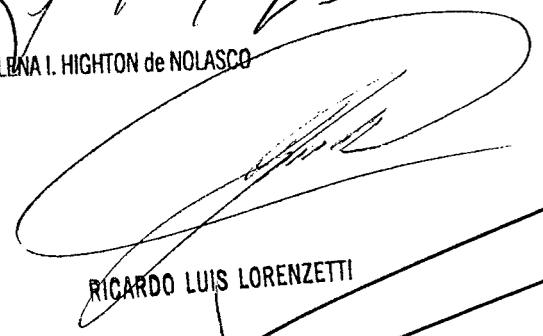
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



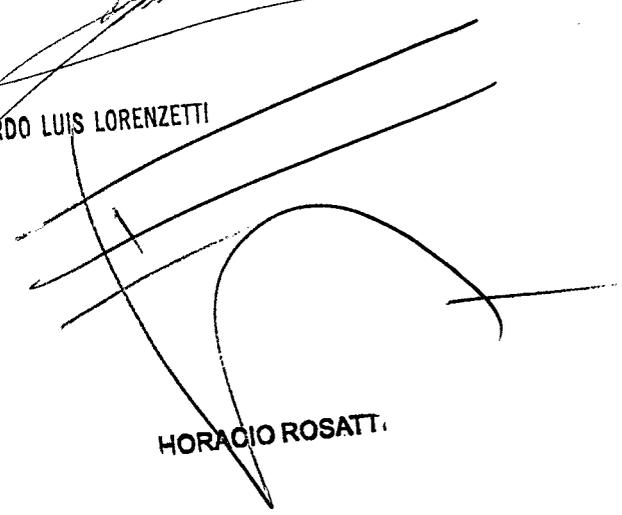
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Héctor Ángel De Palma**, con el patrocinio letrado del **Dr. Leonardo Fabián Nijamin**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 54**.

